



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220004600

ACCIONANTE: RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR.

VINCULADO: VIERYS CARDENA ISAZA,

BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO, actuando en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, acción a la que se vinculó a la señora VIERYS CARDENAS ISAZA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, vías de hecho, propiedad y posesión.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que tiene la propiedad de un inmueble con matrícula inmobiliaria 040-248688, con dirección calle 53D #14-39, Barranquilla-Atlántico, adquirió la vivienda con escritura pública número 2701 en fecha de 29 de setiembre de 1994 tal como consta en la anotación número 2 del certificado de tradición.

Así mismo, el accionante plantea que realizo promesa de venta del bien inmueble en mención y al no poder realizar la venta por medida cautelar espuria de fecha 21 de mayo de 2018 oficio número 237C decretada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR tuvo que pagar arras al promitente comprador lo que le produjo perjuicios materiales.

La medida cautelar de embargo, se presenta según por el proceso que tiene el mismo radicado del oficio 237C. Adicionalmente, la parte demandante VIERYS CARDENAS ISAZA no contiene la cedula de la parte demandante, hechos que no observo el funcionario que realizo la anotación.

Procedí a presentar derecho de petición en fecha del 27 de abril de 2021 ante los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOUS MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR y ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que me informaran sobre la medida cautelar de embargo.

Que, en respuesta a mi solicitud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR emite respuesta en fecha del 25 de mayo de 2021 mediante oficio 403, con respecto al proceso ejecutivo singular de VIERYS CARDENAS vs RAFAEL MERCADO, que el oficio N0. 237C de fecha :21 de mayo del 2018, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, con referencia FMI 040248688, no fue expedido por este despacho. Aclarando que el secretario en fecha de 25 de mayo de 2018 era el señor MARVIN FERRER TORRES.

Que mediante oficio 201 de fecha 25 de mayo de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, que no se encuentra en el

despacho radicado del proceso ejecutivo iniciado por VIERYS CARDENAS vs RAFAEL MERCADO, que el secretario del despacho como lo prueba el acta de posesión 003 del 29 de agosto de 2016 el señor JOSE MARIO GONZALES, y que en el despacho no laboro MELISSA PASTRANA CALLE.

Que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA mediante oficio número 0202020EED1874 con fecha de 17 de junio de 2021 contesto derecho de petición alegando que se necesita una orden judicial o administrativa para poder cancelar la anotación de embargo del oficio número 237C, de fecha de 21 de mayo de 2018 proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, sobre la matrícula inmobiliaria número 040248688.

Mediante oficio número 0402021EE03383 de fecha 24 de noviembre de 2021 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, ordena bloquear de forma preventiva el folio de matrícula número 040-248688 por el conocimiento del oficio número 403 del 27 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR. Así mismo, señala que enviara al departamento especializado para su estudio y la viabilidad de iniciar actuación administrativa a fin de establecer la verdadera y real situación jurídica del inmueble.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad, posesión y en consecuencia se ordene a la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA decretar la cancelación de la anotación número 005 de fecha 12 de marzo del 2021 del folio de matrícula inmobiliaria número 040-248688 de propiedad del accionante.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA:

TRISCHA THINNA TOLEDO KASIMI, identificada con la cedula de ciudadanía No.2.000.001.22, en su calidad de registrador principal de Barranquilla, describió traslado de la acción de tutela informando lo siguiente:

“Quiero comunicarle señor Juez que la Oficina de Registro está regida por la Ley 1579 de 2012, en ellas nos indica el procedimiento para efectuar las cancelaciones de los registros. Es así que el artículo 62 de la mencionada Ley, nos señala que el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título, o acto o la orden de Judicial o administrativa en tal sentido. Es decir, el Distrito de Barranquilla es quien debe remitir a la Oficina de Registro la orden de cancelación del embargo que ya se encuentra inscrito para nosotros proceder a cancelar la anotación del embargo que refleja este folio de matrícula inmobiliaria. De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley le dimos respuesta a la petición presentada por el accionante mediante oficio número 0402021EE1874 de fecha 17 de junio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en los hechos relatados en la tutela, esta oficina decidió iniciar actuación administrativa correspondiéndole el turno de corrección No. 2022-040-3-1305, el cual se encuentra en el área de especializados para elaboración del proyecto de Auto de Apertura el cual le será notificado oportunamente una vez se encuentre fechado y firmado.

Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito al Honorable juez que se nos exonere de cualquier responsabilidad por violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES pide la Accionante le sean tutelados, o cualquier otro que se considere lesionado pues ya los hechos se encuentran superados.”

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR:

Así las cosas, frente a los hechos esbozados por el accionante, se informa que en este despacho curso derecho de petición del accionante de fecha 27/04/2021, el cual se adjunta y al que se le dio respuesta definitiva y de fondo mediante oficio 403 de fecha 25/05/2021.

Que en fecha 13/09/2021, se recibió solicitud de autenticidad sobre este mismo asunto, por parte de la ORIP- Barranquilla, dándoseles respuesta mediante oficio 1019 del 13/09/2021.

De igual manera en fecha 22/10/2021, por petición del accionante, se remitió copia de la respuesta a la ORIP- Barranquilla. En consecuencia, este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicitamos desvincularnos de este proceso constitucional.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR :

Con relación a los hechos señalados por el accionante, me permito manifestarle que en este despacho judicial cursó derecho de petición presentado por el señor RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO mediante el cual solicitaba el fundamento legal de la orden de embargo número 237C del 21/05/2018, toda vez que el accionante alegaba que nunca había conocido a la demandante del proceso ejecutivo contra él.

Al cual se le contesto el 25 de mayo de 2020 informándole que no se encuentra despacho alguno denominado “JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR” y que en su defecto funcionan dos despachos de esa categoría denominados Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar y Juzgado Segundo Municipal de El Carmen de Bolívar, siendo titular de este último el Juez Cesar Elías González de Castro.

Así mismo, el despacho sostiene que como se evidencia en el acta de posesión No. 003 del 29 de agosto de 2016, del señor JOSE MARIO GONZÁLEZ CHAMORRO era el secretario en propiedad de este mismo despacho judicial, de lo cual se infiere que en este despacho no laboró como secretaria la señora Melissa Pastrana Calle.

Alega que en este despacho judicial no existe proceso ejecutivo alguno iniciado por VIERYS MARIA CARDENAS ISAZA, contra RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO, así como tampoco se decretó medida de embargo alguna sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor Mercado Siado, llamado la atención que el oficio de embargo no cuenta con un número, así como tampoco se indicó el radicado del proceso.

Las anteriores circunstancias ofrecen dudas acerca de la autenticidad del oficio de embargo radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. En los anteriores términos doy por contestada su solicitud.”

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, propiedad; con ocasión a que se le realizó una medida cautelar de embargo en un bien inmueble de propiedad del demandante identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-248688, por medio de un oficio espurio

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y propiedad al no cancelar la anotación número 005 de embargo del folio de matrícula inmobiliaria número 040-248688 de propiedad del accionante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, igualdad y defensa.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, tiene como propósito que se ordene a la entidad accionada cancelar la anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliaria 040-248688 por ser espurio el oficio que ordena la medida cautelar de embargo.

En cuanto a que se ***hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada***, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, puesto que el accionante cuenta con medios idóneos de defensa, como lo es iniciar el correspondiente proceso administrativo amparándose en la acción de nulidad o denunciar la falsedad del documento, lo cual no se observa en el plenario que el accionante haya agotado.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*¹ (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹ Sentencia T-069 de 2001.

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable².

² Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados.

En este caso el demandante cuenta con medios de defensa judicial ante las autoridades judiciales, es decir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, o ante la justicia ordinaria especialidad laboral ante la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales bien puede restablecerse su derecho al debido proceso, defensa e igualdad.

Llámesese la atención que ante esas jurisdicciones es posible requerir la práctica de medida provisionales, cómo suspensión del acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y la de restablecimiento de derecho a la víctima ante la justicia penal ordinaria.-

Deberá pues el accionante esperar la suerte del ejercicio de los medios de defensa judicial, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela.

Por demás el accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor RAFAEL OLMEDO MERCADO SIADO, actuando en nombre propio, contra el SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ**